

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0472-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de mayo del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.º 570-2021/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** respecto del área de 102 527,49 m<sup>2</sup> denominado Malecón del Litoral, ubicado al Oeste de la ciudad de Pisco, colindante al Centro Poblado Pisco Playa, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, anotado con CUS n.º 57799; y del del área de 220 976,38 m<sup>2</sup> que forma parte de un área de mayor extensión, denominado Malecón del Litoral Zona, ubicado al Oeste de la ciudad de Pisco, colindante al Centro Poblado Pisco Playa, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, anotado con CUS n.º 58467 (en adelante el “predio 1” y “predio 2”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>2</sup> (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran.

4. Que, asimismo de la revisión de los antecedentes administrativos que obran en esta Superintendencia se advierte que el área de 102 527,49 m<sup>2</sup> se encuentra inscrito en la partida n.º 11023950 del Registro de Predios de Ica a favor del Estado, y con Resolución n.º 155-2012/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de noviembre de 2012, fue afectado en uso en favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que sea destinado a la implementación del “Parque Conmemorativo de la Independencia del Perú”. Asimismo, el área de 230 502,85 m<sup>2</sup> se encuentra inscrito en la partida n.º 11026347 del Registro de Predios de Ica a favor del Estado, y con Resolución n.º 032-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2013, fue afectado en uso en favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para que sea destinado a la implementación del “Creación de la Alameda del Litoral en la Localidad de Pisco Playa, distrito de Pisco, provincia de Pisco, departamento de Ica”. Asimismo, el titular registral de dichos predios es el Estado (fojas 33 al 35).

5. Que, se debe precisar que, mediante Decreto Legislativo n.º 1439 se creó el Sistema Nacional de Abastecimiento<sup>3</sup>, el cual es desarrollado por su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo n.º 217-2019-EF<sup>4</sup>, a través del cual se desarrolló el Sistema Nacional de Abastecimiento y la rectoría del mismo a cargo de la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante “la DGA”), estableciéndose su competencia para la gestión y administración de los bienes inmuebles de propiedad estatal que cuenten con edificaciones y que se encuentren bajo administración de entidades públicas.

6. Que, la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439, modificaron artículos de la Ley n.º 29151, y en atención a ello la competencia de la SBN se restringe a los bienes estatales, tales como terrenos, áreas de playa, islas y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

7. Que, asimismo, la Ley n.º 31999<sup>5</sup>, señala en su artículo 1º que “el objeto de la ley es establecer el marco normativo para la gestión, protección, manejo y sostenibilidad de los espacios públicos, en tanto elementos esenciales para la mejora de la calidad de la vida de las personas y del ambiente en la ciudad; así como garantizar su uso público, a través del trabajo coordinado, participativo y técnicamente consistente de las instituciones y organismos competentes”; así como, el artículo 6º indica que, “las entidades públicas son las encargadas de ejercer las funciones de supervisión, defensa y recuperación de los espacios públicos bajo su administración (...)”; y siendo que el “predio 1” y el “predio 2” formarían parte de un espacio público, se debe precisar que de acuerdo a la información con la que se cuenta, dichas áreas contarían con los proyectos ejecutados, y con el presente procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, no se estaría afectando el correcto uso del espacio público, sino, por el contrario “el afectatario” al contar con un Acta de Recepción de Obra requiere no contar con la administración de dichas áreas al considerar que conservación y/o mantenimiento ya no forma parte de sus funciones.

8. Que, de otro lado, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de la Directiva n.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”).

<sup>3</sup> Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento publicado en el diario oficial “El Peruano” el 16 de septiembre de 2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de julio de 2019

<sup>5</sup> Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de mayo de 2021

9. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE.**

10. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d)** **renuncia de la afectación**; **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo).

11. Que, es conveniente precisar que, la renuncia a la afectación en uso constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma del funcionario competente debidamente acreditado. Asimismo, no procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria (literal d del numeral 6.4.2 de “la Directiva”).

12. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** **el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales.**

#### ***Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso del “predio 1” y “predio 2” por causal de renuncia***

13. Que, mediante el Oficio n.° 601-2019-VIVIENDA/OGA recepcionado el 19 de noviembre de 2019 (S.I. n.° 37220-2019 [fojas 11]), el señor Gilmer Marcelo Flores, Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante “el afectatario”), renunció a la afectación en uso otorgada a su favor, indicando que los dos proyectos ya fueron ejecutados sobre el “predio 1” y “predio 2”, encontrándose los mismos en custodia de la Municipalidad Provincial de Pisco. Para tal efecto presentó los siguientes documentos: **i)** Informe Técnico Legal n.° 049-2019-VIVIENDA-OGA-OACP-/CONTROL PATRIMONIAL del 18 de noviembre de 2019; **ii)** Memorándum n.° 2860-2019/VIVIENDA-VMVU/PNC del 14 de noviembre de 2019; **iii)** Informe Técnico Legal n.° 02-2019/VMVU-PNC-UNINDEUS del 14 de noviembre de 2019; **iv)** Actas de Recepción de Obras del 22 de agosto de 2014; **v)** Actas de Custodia de Obra del 26 y 27 de marzo de 2015; **vi)** Acta de Reunión del 23 de octubre de 2019; y **vii)** entre otros (fojas 2 al 27).

14. Que, se debe precisar que el Informe Técnico Legal n.° 02-2019/VMVU-PNC-UNINDEUS concluye que: **1)** los proyectos denominados “Creación del Parque Conmemorativo de la Independencia del Perú”, con código SNIP 236581 (“predio 1”), y “Creación de la Alameda del Litoral” con código SNIP 236552 (“predio 2”); han sido ejecutados, y cuentan con Actas de Recepción de Obras suscritas por “el afectatario”, el Supervisor de Obras, el Residente de Obra, el representante del Ejército del Perú, y la Municipalidad Provincial de Pisco; ambos proyectos se encuentran entregados en custodia de obra a la citada comuna con Actas de Custodia de Obras del 26 y 27 de marzo de 2015, comprometiéndose hacerse cargo de la operación y mantenimiento correspondiente, debido que conservar y mantener obras de infraestructura no constituye una actividad delegada al

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, siendo dichas actividades de naturaleza municipal; **2)** resulta viable solicitar la renuncia a la afectación en uso conferida, dado que la finalidad de dichas afectaciones ha cesado al haberse cumplido con la ejecución de las obras, y al haberse suscrito con actas la recepción de obras con el gobierno local; **3)** entre otros.

**15.** Que, en virtud de lo señalado mediante Decreto Legislativo n.º 1439 y el Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 487-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de enero de 2020, recepcionado por la Oficina de Gestión Documental del Ministerio de Economía y Finanzas el 28 de enero de 2020 (fojas 10), trasladó el original de la solicitud de ingreso n.º 37220-2020 a la Dirección General de Abastecimiento, para que de acuerdo a su competencia realice las acciones pertinentes.

**16.** Que, asimismo, la Dirección General de Abastecimiento representada por su director general, Luis Mijail Vizcarra Llanos, a través del Oficio n.º 056-2021-EF/54.06 [(S.I. n.º 12554-2021) fojas 1] ingresado a través de la Mesa de Partes Virtual de esta Superintendencia el 19 de mayo de 2021, señaló que en virtud del Oficio n.º 487-2020/SBN-DGPE-SDAPE remite el Informe n.º 055-2021-EF/54.06; y, devolvió la solicitud de ingreso n.º 37220-2020 y sus anexos (fojas 2 al 27). Asimismo, se debe precisar que el citado informe concluye entre otros, que: **i)** de acuerdo a las imágenes satelitales del aplicativo Google Earth observa que, el 50% aproximadamente del “predio 1” está ocupado por la zona inundable del Humedal de Pisco; y aproximadamente el 30% del “predio 2” se ubica en área acuática y aproximadamente un 50% está ocupado por los Humedales de Pisco; y, **ii)** al no ser su competencia la administración de las áreas de playa ni humedales, no le corresponde pronunciarse sobre la solicitud de renuncia a la afectación en uso, otorgada mediante las Resoluciones nos. 155-2012 y 032-2013/SBNDGPE-SDAPE, formulada por el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento, debiendo devolverse el expediente a esta Superintendencia.

**17.** Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia de la afectación en uso**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “el afectatario”, elaborándose el Informe Preliminar n.º 1550-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de mayo del 2021 (fojas 28 al 33), determinándose que el “predio 1” se encuentra: **i)** inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11023950 del Registro de Predios de Ica, cuenta con CUS n.º 57799; **ii)** se ha contrastado las diferentes bases gráficas y/o Geoportales con las que cuenta esta Superintendencia, encontrándose de acuerdo al GEOCATMIN que el predio se encuentra sobre un área de no admisión de petitorio, y parcialmente ubicada en zona urbana, de acuerdo al OSINERMINING se encuentra superpuesto con un tramo media de tensión y subestación ; **iii)** de acuerdo al Google Earth del 10 de abril de 2021 se encuentra ocupado un 70%; **iv)** de acuerdo a la Ficha Técnica n.º 1151-2015/SBN-DGPE-SDS constataron que “el afectatario” cumplió con efectuar el proyecto “Implementación del Parque Conmemorativo de la Independencia del Perú”; **v)** de acuerdo a la Base Grafica no existiría procesos judiciales, ni procedimientos administrativos en trámite. De igual forma, determinaron que el “predio 2” se encuentra: **i)** inscrito a favor del Estado en la partida n.º 11023950 del Registro de Predios de Ica, cuenta con CUS n.º 57799; **ii)** se ha contrastado las diferentes bases gráficas y/o Geoportales con las que cuenta esta Superintendencia, encontrándose de acuerdo al GEOCATMIN que el predio se encuentra sobre un área de no admisión de petitorio, y parcialmente ubicada en zona urbana, de acuerdo al OSINERMINING se encuentra superpuesto con un tramo media de tensión y subestación ; **iii)** de acuerdo al Google Earth del 10 de abril de 2021 recaería aparentemente sobre cuerpo de agua o humedal y edificaciones; **iv)** de acuerdo a la Ficha Técnica n.º 0735-2018/SBN-DGPE-SDS constataron que “el afectatario” cumplió con la implementación de la alameda del litoral; **v)** de acuerdo a la Base JMAP con las que se cuenta se verifica que no existe procesos judiciales, no existen procedimientos administrativos en trámite.

**18.** Que, mediante el Memorando de Brigada n.º 0693-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de abril de 2022 (fojas 43), la Coordinadora del Equipo de Calificación de esta Subdirección, traslado el Informe de Brigada n.º 0119-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de marzo de 2022, con el cual se concluye que “el afectatario” ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en “la Directiva”.

19. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “el afectatario” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad (proyectos ejecutados) del “predio 1” y “predio 2”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y el “predio 1” y “predio 2” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

#### 19.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio n.º 601-2019-VIVIENDA/OGA recepcionado el 19 de noviembre de 2019 (S.I. n.º 37220-2019 [fojas 11]), “el afectatario” a través del director general de la Oficina General de Administración renunció a la afectación en uso otorgada a su favor.

Por lo cual, se debe tomar en cuenta que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en cumplimiento del artículo 44º de su Reglamento de Organización y Funciones – Decreto Supremo n.º 006-2015-VIVIENDA, es el “órgano de apoyo responsable de programar, organizar, dirigir, ejecutar y controlar los procesos técnicos de los sistemas administrativos Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad” (...); asimismo, el inciso g) del artículo 45º indica que una de sus funciones es coordinar, supervisar, y/o autorizar el proceso de incorporación o baja de viene muebles e inmuebles, así como la administración y conservación de los bienes patrimoniales del Ministerio.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; por lo que, se cumple con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

#### 19.2. El predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta al afectatario:

Se debe indicar que, mediante la Ficha Técnica n.º 0058-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2022, se verificó que el “predio 1” inscrito en la partida n.º 11023950 del Registro de Predios de Ica, con CUS n.º 57799 se encuentra de la siguiente manera:

(...)

*“3. El predio es colindante a entorno urbano de la ciudad de Pisco (lado este), con el muelle (lado sur), y con el humedal de pisco (lado oeste y norte).*

*4. Presenta ocupación la cual se describe de la siguiente manera: a) por el sur: un acceso peatonal con piso de confitillo y arena cercado con barandas de caña, un área cercada de madera parcialmente techada con estera ocupada por la Asociación de Licenciados FAP Pisco y un área cercada de material noble con columnas de concreto armado. estas últimas áreas sin vivencia identificada durante la inspección. además, presenta vegetación propia de los humedales de pisco que se extiende hacia el litoral; b) por el centro-sur: una plazoleta temática con acceso peatonal con piso de confitillo y arena cercado con barandas de caña que presenta monumentos como una estatua al héroe Miguel Grau, una lancha con cerco de concreto, torpedos situados en piso de concreto, ancla con cerco de concreto, ametralladora de buque de guerra situado en piso de concreto. además, presenta un área de servicios higiénicos de material noble de un nivel, bancas de madera y concreto con techo de madera, postes de alumbrado público, y un área cercada parcialmente con caña y techo de palos de madera y caña, y en su interior se visualiza área de recreación”.*

Asimismo, mediante la Ficha Técnica n.º 0059-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2022, se verificó que el “predio 2” inscrito en la partida n.º 11026347 del Registro de Predios de Ica, con CUS n.º 58467 se encuentra de la siguiente manera:

(...)

*3. El predio es colindante a entorno urbano de la ciudad de pisco (lado este), con el muelle (lado norte), con el océano pacífico (lado oeste) y con el humedal de Pisco (lado sur).*

*4. Presenta ocupación la cual se describe de la siguiente manera: a) por el sur: vegetación propia de los humedales de pisco que se extiende hacia el litoral, con presencia de residuos sólidos, en estado de abandono; b) por el centro-sur: cerco lateral y frontal de concreto con una puerta de fierro y un acceso vehicular con tranquera de fierro, en el interior del cerco existe una alameda empleada como estacionamiento*

*con piso de concreto, faroles, tachos de estructura metálica, bancas de madera y concreto con techo de madera, postes de alumbrado público, un generador de energía eléctrica con cerco de fierro, tres (03) losas de concreto con arcos de fierro y con gradas de concreto para espectadores junto con un área de servicios higiénicos de concreto de un nivel en estado de abandono, y un área de estrado de concreto con pérgola de fierro y techo de caña junto con área de servicios higiénicos de concreto de un nivel que cuenta con una oficina administrativa en donde converse con el sr. Pedro Calmet.*

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que el “predio 1” se encuentra parcialmente ocupado por terceros, corroborándose así, que no cumple con el segundo requisito señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

20. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “el afectatario” cumplió parcialmente con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulados literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”, razón por la cual corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio 1” por causal de incumplimiento de la finalidad, toda vez que, se encuentra parcialmente ocupado por terceros, y respecto a “el predio 2” corresponde disponer extinción de la afectación en uso por causal de renuncia;** reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración de los mismos.

21. Que, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el “predio 1” y “predio 2” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción. Asimismo, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con “el Reglamento” en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de “la Directiva”.

22. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley n.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, “la Directiva”, Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales nos. 0553 y 0554-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de mayo de 2022.

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1:** Declarar **IMPROCEDENTE** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, formulada por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**, respecto del área de 102 527,49 m<sup>2</sup> denominado Malecón del Litoral, ubicado al Oeste de la ciudad de Pisco, colindante al Centro Poblado Pisco Playa, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, anotado con CUS n.° 57799; conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 2:** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de incumplimiento de la finalidad otorgada al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** respecto del área de 102 527,49 m<sup>2</sup> denominado Malecón del Litoral, ubicado al Oeste de la ciudad de Pisco, colindante al Centro Poblado Pisco Playa, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, anotado con CUS n.° 57799, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 3:** Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia formulada por el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO** respecto del área de 220 976,38 m<sup>2</sup> que forma parte de un área de mayor extensión, denominado Malecón del Litoral Zona,

ubicado al Oeste de la ciudad de Pisco, colindante al Centro Poblado Pisco Playa, distrito y provincia de Pisco, departamento de Ica, anotado con CUS n.º 58467, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**Artículo 4: COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión, para que procedan conforme a su competencia.

**Artículo 5.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**